



D.E.I.P. de Barranquilla, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00774-00
ACCIONANTE: MARÍA C. RAMOS ENSUNCHO
ACCIONADO: DATACREDITO – TRANSUNION CIFIN –
VINCULADOS: REINTEGRA S.A.S.

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor MARÍA C. RAMOS ENSUNCHO, actuando en nombre propio contra DATACREDITO – TRANSUNION CIFIN, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al habeas data, igualdad y debido proceso.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

MARÍA C. RAMOS ENSUNCHO, en nombre propio solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al habeas data, igualdad y debido proceso dispuestos en los artículos 15, 13, y 26 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de las accionadas, solicitando se decrete la prescripción de la presunta obligación No. 004330, de la entidad Reintegra SAS, reportada el 16 de febrero de 2012, a su juicio porque han transcurrido más de ocho (8) años sin haber precedido ninguna clase de comunicación y en ese orden, Datacredito – Experian Colombia S.A y Cifin y/o TransUnión deben proceder a bajar de la base de datos los reportes negativos.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1 Señala que en noviembre de 2021 formuló derechos de petición a las accionadas DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN Y/O TRANSUNION con el fin de tener información sobre su estado personal financiero con dichas entidades y la respuesta que recibió fue un reporte negativo por parte de las Centrales de Riesgo mencionadas.

1.2.2 Aduce que CIFIN Y/O TRANSUNION le contestó que se encuentra reportada en ése Operador con la obligación No. 004330, Entidad REINTEGRA SAS, fecha del reporte de primera mora 16 de febrero de 2012, no obstante, señala que desconoce totalmente dicha obligación porque es una persona responsable con sus obligaciones y no le han notificado ninguna clase de cobro por ese concepto ni tiene conocimiento de que se haya aperturado



ningún proceso para gestión del cobro ni ningún otra de comunicación de que es deudora de alguna obligación.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha primero (01) de diciembre de 2021, el despacho dispuso admitir la acción de tutela en contra de DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. (ANTES CIFIN) y vinculando a REINTEGRA S.A.S con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, ordenándose notificarlos.

Adicional a lo anterior, se pone de presente que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, concedió mediante Resolución 12.568 permiso remunerado a esta servidora judicial, por el término de tres (3) días hábiles correspondientes al 14, 15 y 16 de diciembre de 2.021, por lo que el Despacho se encuentra en término para proferir el presente fallo.

1.4. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.4.1. CONTESTACION DE TRANSUNION

El señor Juan David Pradilla Salazar en calidad de abogado de la entidad accionada, rinde informe al despacho frente a los hechos de la presente tutela, anunciando que; (i) esa entidad no hace parte de la relacion contractual que existe entre la fuente y el titular de la informacion; (ii) según el numeral 1 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, el operador de informacion no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información y; (iii) **esa entidad dio respuesta oportuna, clara y completa a la petición radicada.**

Agrega que para el caso en particular el día 02 de diciembre de 2021 a las 12:46:37 se revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios de esa entidad nombre de MARIA CENOBIA RAMOS ENSUNCHO CC 32,688,541 frente a la fuente de información REINTEGRA SAS, evidenciando que: “

“Obligación No. 004330 con REINTEGRA SAS reportada en mora con vector de comportamiento 10, es decir, entre 300-329 días de mora.”

En ese sentido, insiste en que no puede ser condenada pues su rol es de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes y señala que esa entidad no puede decretar la prescripción de la obligación, pues no es parte de la relación contractual y desconoce si dicha extinción se dio, o si por ejemplo hay algún fenómeno jurídico que afecta el término de prescripción de la obligación, por ejemplo: suspensiones, interrupciones, renunciaciones de la prescripción, a lo que se le debe sumar que no son



competentes para juzgar o declarar tal situación., por lo que solicita se declare improcedente por carencia de objeto.

1.4.2 CONTESTACIÓN DE EXPERIAN COLOMBIA S.A

El Dr. Miguel Ángel Aguilar Castañeda en calidad de apoderado de Experian Colombia S.A., presentó contestación de la tutela manifestando que La parte accionante sostiene que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO vulnera su derecho de hábeas data toda vez que ha omitido dar respuesta de fondo a la petición que el interpuso y que RED SUELVA INSTANTIC SAS vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que registró en su historia de crédito un reporte negativo correspondiente al impago de una obligación adquirida con dicha entidad.

Afirma que la parte accionante radicó una petición ante sus oficinas, la cual no cumplía con los requisitos establecidos en el código de conducta para la atención de peticiones escritas. Situación que se puso en conocimiento de la parte accionante a través de la respuesta emitida por EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO el 9 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

4.2.- Radicar el derecho de petición con:

- Firma autenticada del Titular de la Información mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal), ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial.
- Aportar copia de la cédula de ciudadanía o extranjería del Titular de la Información

Y agrega que la respuesta se remitió a la dirección de notificación electrónica expuesta por la parte accionante en su escrito de tutela a saber: ASSEMARJURIDICA@HOTMAIL.ES Tal y como se demuestra en los anexos:

Asunto: **NOTIFICACIÓN DATACREDITO**

Fecha: martes, 9 de noviembre de 2021 5:21 PM

De: "DataCrédito Experian" <no-reply@datacredito.com>

Para: assemarjuridica@hotmail.es

Último evento: Entregado

Fecha último evento: martes, 9 de noviembre de 2021 5:21 PM

Adjuntos:  assemarjuridica@hotmail.es.pdf

Es claro por tanto que el cargo que se analiza no está llamada a prosperar toda vez que Experian Colombia S.A - Datacredito cumplió con su deber de responder la petición de la parte accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, como quiera que la respuesta del 9 de noviembre de 2021, se ajustaba a lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 7 de la Ley 1266 de 2008 y a su Código Interno de Conducta, dado que Experian Colombia S.A - Datacredito no puede circular información personal sin que los solicitantes



hayan sido identificados plenamente, como una medida de protección del principio de circulación restringida.

Agrega, además que la historia crediticia del accionante expedida el 06 de diciembre de 2021, muestra que las obligaciones adquiridas con RED SUELVA INSTANTIC S.A.S identificada con No. N02274633 se registran se encuentra abierta, vigente y reportada como cartera castigada y, por lo tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago.

Expresa que una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación. Esto si la obligación se extingue durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021, pues si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato permanecerá por el doble del tiempo que duró el incumplimiento en que ha incurrido la parte deudora sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En consecuencia, solicita que se deniegue la tutela de la referencia, pues EXPERIAN COLOMBIA S.A. cumplió con su deber de responder la petición del accionante en los términos establecidos en la Ley 1266 de 2008 "Estatutaria de Hábeas Data y se desvincule a esa entidad del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operado las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro un dato negativo en su historia de crédito.

1.4.3. CONTESTACIÓN LA ENTIDAD VINCULADA REINTEGRA S.A.S.

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presente un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

1.5.1. Derecho De Petición presentado por el accionante el 11 de abril de 2021, ante el Banco de Occidente.

1.5.2. Informe rendido por Experian Colombia

1.5.3. Contestación de la Petición presentada ante Datacredito Experian, fechada 09 de noviembre de 2021

1.5.4. Informe rendido por TransUnión S.A.



1.5.5. Contestación de la Petición presentada ante TransUnión, fechada 12 de noviembre de 2021.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada BANCO DE OCCIDENTE, ha vulnerado el derecho fundamental al habeas data, igualdad, petición y debido proceso de la empresa INVERSIONES PINILLA PATIÑO Y CIA S EN C, al no darle contestación a la petición presentada el 15 de marzo de 2021 mantener reporte negativo en las centrales de riesgo.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la entidad accionada incurrió en violación de los derechos fundamentales de petición del actor, para lo cual se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





estudiará i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares ii) Derecho de petición; iii) Del Derecho al habeas data y iv) El Caso concreto.

i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:

“(...) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. (...)”

Pues bien, es claro que ciertas entidades ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte a considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios:

“En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que puedan emanar de una relación asimétrica como es la que se entabla entre una entidad financiera y los usuarios, al tener los bancos atribuciones que los colocan en una posición de preeminencia desde la cual pueden con sus acciones y omisiones desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas. Independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta los bancos actúan con una autorización del Estado para prestar un servicio público por ello, los usuarios están facultados para utilizar los mecanismos de protección que garanticen sus derechos (...)”

“(...) En relación con las obligaciones que emanan de los contratos bancarios si algo debe saber el usuario, sin ninguna duda en forma expresa, diáfana y clara, es cuánto debe y por qué concepto, máxime si la entidad financiera emite comunicados contradictorios e ininteligibles (...)”

“(...) Si los clientes de las entidades bancarias no pueden preguntar sobre las condiciones exactas de sus créditos ¿qué tipo de peticiones pueden entonces hacerse a los bancos y corporaciones de crédito? Se pregunta esta Corte. (...)”

*“(...) Los jueces de instancia desconocen abiertamente la doctrina de esta Corte en un acto contrario al deber que tiene el juez en el Estado social de derecho, pero fundamentalmente su comportamiento constituye un acto de denegación de justicia al no proteger los derechos y garantías de las personas en situación de desequilibrio frente a un poder preeminente como el que tienen las entidades financieras.”
(Resaltado y subrayado fuera de texto)*



De otra parte, la acción de tutela también resulta procedente para proteger tanto el derecho de petición como los derechos fundamentales al buen nombre y de hábeas data, siempre que en relación con este último se haya agotado el requisito de procedibilidad señalado por la ley, consistente en que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que se tiene sobre él.

ii) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

iii) Del Derecho al habeas data.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas



herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya



se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

iv) Consideraciones sobre el caso concreto.

En el caso sub examine, se tiene que la accionante MARIA CENOBIA RAMOS ENSUNCHO, presentó la acción de tutela reclamando la protección de sus derechos fundamentales de habeas data, igualdad y debido proceso presuntamente vulnerado por EXPERIAN DATACREDITO y TRANSUNION al parecer por mantener reportes negativos a su nombre, en las centrales de riesgo.

Pues bien, en la presente acción, las entidades accionadas presentaron contestación a los hechos informando que efectivamente la accionante presente un reporte negativo en su



historial crediticio reportado por la empresa REINTEGRA S.A.S., frente al cual, en su condición de administradora de base de datos se encuentran imposibilitadas para modificar o retirarlo, en virtud de que él mismo se encuentra en cartera castigada y es la misma entidad fuente de la información, quien debe realizar tal solicitud.

En este punto, se precisa que el Despacho procedió a vincular a la sociedad REINTEGRA S.A.S., quien, a pesar de habersele puesto en conocimiento de la presente acción de tutela, no ofreció respuesta a los hechos denunciados por la actora, que desvirtuaran sus afirmaciones, configurándose, por consiguiente, la figura de Presunción de Veracidad de los hechos expuestos por la parte actora, de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, no se trata de presumir como cierto lo expresado por la accionante, sino que también hay que probar siquiera sumariamente dicha afirmación, para que así el juez pueda determinar si hubo o no vulneración al derecho fundamental que alega. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La amenaza de violación o la violación de un derecho fundamental invocadas por el peticionario, como causa de su reclamo, debe probarse siquiera de modo sumario pero positivo, para que el juez pueda entrar a ordenar lo que corresponda, a fin de brindar protección concreta y específica de los derechos afectados...” (T-434/94, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz).

Ahora bien, respecto de la vulneración del derecho fundamental del habeas data y debido proceso, sea lo primero resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló con relación al requisito de procedibilidad, en sentencia de Tutela 421 de 2009, con ponencia de la magistrada Doctora María Victoria Calle Correa, lo siguiente:

“El derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares.”

Así mismo, tenemos que la Ley 1266 de 2008, dicta disposiciones generales, regulando el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señalando en su artículo 16 que:

*“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización **podrán presentar un reclamo ante el operador (...)** **en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición,** **podrá recurrir al proceso judicial** correspondiente dentro de los términos legales*



pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.

Adicionalmente, con relación al derecho del Habeas Data, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

“el derecho al hábeas data es aquel que permite a las personas naturales y jurídicas, conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”.

Bajo estos presupuestos los derechos invocados resultarían vulnerados cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”*⁵. *En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.”*

Así mismo, la reciente Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que: *“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.*

En el caso en cuestión, se tiene que la actora en ninguno de los apartes de la tutela manifestó haber presentado derecho de petición ante la entidad REINTEGRA S.A.S. y mucho menos aportó siquiera prueba sumaria donde demuestre haberle solicitado que corrigieran, aclararan, rectificaran o actualizaran el dato o la información que se tenga sobre ella.

En consecuencia, de las pruebas aportadas se tiene que la presente acción de tutela no resulta procedente, ya que, para llegar a instancia de la acción de tutela, la accionante debía cumplir con un requisito de procedibilidad como es presentar el correspondiente derecho de petición o solicitud de corrección ante la entidad que alega, es vulneradora.



Dicho esto, se advierte que en el presente caso no hay vulneración a los derechos fundamentales al HABEAS DATA, DEBIDO RPOCESO e IGUALDAD, respecto de las entidades accionadas, por cuanto la actora no cumplió con el requisito de procedibilidad, en consecuencia, no se tutelarán los derechos fundamentales alegados por la accionante MARIA CENOBIA RAMOS ENSUNCHO.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el amparo de los derechos fundamentales al Habeas Data igualdad y al debido proceso, invocados por la señora MARIA CENOBIA RAMOS ENSUNCHO, en contra del EXPERIAN DATACREDITO, TRANSUNION Y REINTEGRA S.A.S., conforme las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

La Juez

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8816051e8d3d467eebc53329314fbc94e6048215627ed094e1793e8b4c24d36

Documento generado en 11/01/2022 03:39:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

